



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22083/2024

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA  
OAXACA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa en el recurso de apelación identificado con la clave **SX-RAP-125/2024**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> En adelante SR Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Resolución en materia de fiscalización.** El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, aprobó la resolución INE/CG1985/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamiento, postuladas por el partido actor correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca; en lo que al caso interesa, determinó imponer diversas sanciones al partido político ahora recurrente.
2. **Recurso de apelación.** El tres de agosto, el Partido Nueva Alianza Oaxaca interpuso recurso de apelación en contra de la resolución señalada en el punto anterior. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz en el expediente SX-RAP-125/2024.
3. **Sentencia Impugnada.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional con sede en Xalapa emitió sentencia en el expediente antes mencionado, en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, respecto de dos conclusiones sancionatorias.

---

<sup>3</sup> En adelante INE.



4. **Recurso de Reconsideración.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el partido Nueva Alianza Oaxaca interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes señalada.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-22083/2024, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

6. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>5</sup> En adelante Constitución federal

169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## **SEGUNDA. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que procede **desechar de plano** la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

## **Marco Normativo**

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el artículo 25, de la referida Ley adjetiva electoral, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias de las Salas de

---

<sup>6</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este órgano jurisdiccional ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir los recursos de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>8</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>10</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>11</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>12</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>13</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>14</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>15</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>16</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la

---

<sup>10</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.



simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>17</sup>

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>18</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>19</sup>

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **Cuestión previa.**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los planteamientos del recurrente se centran en cuestionar las consideraciones de la responsable relacionadas con la conclusión sancionatoria identificada como 8.1-C19-OX, sin que se cuestione alguna otra.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación excepcional y extraordinario en el que rige el principio de estricto derecho, en la presente sentencia sólo se tomara en consideración los aspectos relacionados con esa conclusión sancionatoria.

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

### Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, a Sala Regional Xalapa revocó parcialmente la resolución INE/CG1985/2024 emitida por el Consejo General del INE, al estimar infundados los planteamientos relativos a diversas conclusiones sancionatorias y fundados respecto de dos conclusiones sancionatorias, derivado de que, en la cuantificación de las sanciones impuestas, no consideró el porcentaje de aportación de los partidos políticos que conformaron la candidatura común respectiva, por lo que ordenó a la autoridad entonces responsable que procediera a imponer las sanciones correspondientes.

En lo que al caso interesa, la autoridad responsable desestimó los agravios relacionados con la conclusión sancionatoria identificada como: *8.1-C19-OX Cambio del estatus del evento a "realizado-oneroso" pero no registró gasto alguno de dicho evento.*

Sobre el particular, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, señaló, en esencia que:

- Mediante el oficio de errores y omisiones se requirió al partido lo siguiente: *"33. De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos "Onerosos"; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF, como se detalla en el anexo 3.5.16 del presente oficio."*
- Que, al emitir la respuesta, el sujeto obligado señaló: *"RESPUESTA: Hago de su conocimiento que, conforme a lo observado, y en relación a que estos eventos que*





*marco el candidato como Onerosos ya fueron corregidos, debido a un error humano y de confusión de significado en la palabra Oneroso y No Oneroso.”*

- Con motivo de lo anterior, la autoridad administrativa electoral señaló que la observación se tuvo por no atendida.
- El partido recurrente expuso como agravios que:
  - La resolución impugnada le generaba incertidumbre porque no sabía si se le sancionó por acción u omisión, porque derivado de un error involuntario se reportaron los eventos como “onerosos” cuando eran “no onerosos”.
  - Que la observación debió tenerse por subsanada al realizar los cambios de estatus de los eventos de “oneroso” a “no oneroso”.
  - Que los eventos observados no correspondían a candidaturas propias, sino a candidaturas comunes, lo que se debió considerar en la individualización de la sanción, aunado a que el INE debió comprobar que se tratara de eventos onerosos.
- La responsable determinó que los agravios expuestos por el partido Nueva Alianza Oaxaca en relación con la conclusión 8.1-C19-OX resultaban infundados porque:
  - La sanción se le impuso porque con su actuar, se impidió verificar la realización de los eventos.
  - Que la persona encargada de realizar la rendición de cuentas era la responsable de las finanzas del partido

Nueva Alianza Oaxaca, quien debió presentar, desde un inicio, los informes, su contenido y documentación comprobatoria.

- Que en respuesta al oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado no indicó que se trataba de candidaturas comunes, lo que impidió que pudiera modificar los registros, aunado a que tratándose de ese tipo de candidaturas, se debe presentar un informe por cada uno de los partidos postulantes.
- Que desde la respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido debió plantear la supuesta confusión en el reporte, pues se limitó a señalar que había modificado los registros.
- Que la autoridad no estaba obligada a realizar investigación adicional alguna, dado que la sanción se impuso porque con la conducta imputada, se le impidió realizar la verificación de los eventos.

### **Planteamientos del recurrente**

En contra de la sentencia descrita, el recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Expone que se inaplicó, de manera implícita lo dispuesto en el artículo 26 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, porque al cuantificar la sanción, debió tomar en consideración la aportación de cada uno de los partidos políticos que conformaron la candidatura común.



- Aduce que se transgreden en su perjuicio los principios de proporcionalidad y legalidad porque no tomó en cuenta que se trató de gastos efectuados por candidaturas de origen partidista diverso a Nueva Alianza Oaxaca.
- Estima que la responsable debió tomar en consideración el convenio de candidatura común que suscribió con los partidos Unidad Popular y del Trabajo, ya que, de haberlo hecho, habría advertido que las candidaturas a las Primeras Concejalías a los Ayuntamientos de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, y de Santa María Tonameca, Oaxaca, emanaron de diversas fuerzas políticas.
- Que al momento de realizar la individualización de la sanción, la responsable no tomó en consideración que de los setenta y cuatro eventos observados, sesenta u ocho correspondieron a candidaturas de origen o sigladas por diversas fuerzas políticas.
- Considera que la responsable debió aplicar el mismo criterio que el sustentado respecto de las conclusiones 8.1-C9-OX y 8.1-C10-OX, en que revocó las sanciones impuestas para que atendieran al porcentaje de aportaciones de las fuerzas políticas postulantes.

### **Decisión de la Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos ante esta instancia por la parte recurrente, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que

amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante, a partir del análisis de su pretensión final, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otros aspectos, declaró infundados los agravios relacionados con la conclusión sancionatoria 8.1-C19-OX, al estimar que el sujeto obligado no atendió al oficio de errores y omisiones, que no presentó la documentación comprobatoria, que no informó que se trataba de candidaturas comunes, que tratándose de candidaturas comunes cada partido estaba obligado a presentar un informe y que desde su repuesta al oficio de errores y omisiones debió señalar la supuesta confusión en lo informado mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Sin que sea posible advertir que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.



No obsta a lo anterior que el partido recurrente afirme que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente el contenido del artículo 26 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, al estimar que al imponer la sanción debió considerar que la sanción debía imponerse en proporción a la aportación de los partidos que realizaron las postulaciones mediante candidatura común.

Lo anterior, en atención a que el partido recurrente pretende deducir la procedencia del recurso de reconsideración de manera ficticia, toda vez que el argumento de presunta inaplicación que expone, es una cuestión que no formó parte de la *litis* primigenia, ya que al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones se limitó a referir que realizó las correcciones pertinentes, sin señalar que las operaciones observadas correspondían a candidaturas comunes con origen partidista diverso, lo que incluso fue advertido por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que el recurrente únicamente plantea una falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e indebido análisis de la autoridad responsable; lo cual se circunscriben a aspectos de legalidad y no de constitucionalidad y/o de convencionalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, toda vez que se centra en la petición de que se distribuya una sanción impuesta por el incumplimiento a obligaciones en materia de fiscalización entre los partidos que postularon candidaturas comunes que incurrieron en ese tipo de irregularidades.

Finalmente, debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

### **Conclusión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del escrito impugnativo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **III. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.